



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00134-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTINEZ  
ACCIONADO: OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la acción de tutela de la referencia interpuesta por la WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTINEZ, contra del OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**ASPECTO FACTICO.**

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el actor, que en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el día 30 del año de 2012, se resolvió librar un mandamiento ejecutivo a favor de la compañía de financiamiento TUYA S.A, y en su contra, por la suma de \$4.075.275.91 como capital más la suma de \$627.257.93, más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta su culminación.

Señala que, canceló la deuda con la compañía TUYA S.A, pero se ya habían decretado las medidas cautelares en su cuenta bancaria BBVA, por lo que en el año 2021 solicitó a la compañía TUYA S.A el levantamiento de medidas cautelares , quienes respondieron que una vez se radica el memorial de terminación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares el juzgado elabora unos oficios para desembargo, los cuales son encargados únicamente al demandado, por tanto, debía dirigirse al juzgado a solicitarlo, para así radicarlo en la entidad correspondiente, suministrándole los datos de los juzgados: JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dirigiéndose a esos juzgado, para solicitar la respectiva copia de terminación del proceso y comunicado de levantamiento de medidas cautelares, quienes le respondieron que la ejecución se dio en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

Posteriormente, se dirigió al Juzgado QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para realizar la solicitud, recibiendo como respuesta que el proceso fue remitido al JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (HOY JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES) en fecha de 23 de octubre de 2013.

Manifiesta que radicó un derecho de petición el 12 de septiembre de 2022 al JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, y desde la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles, luego interpuso una acción de tutela y el juzgado respondió que el proceso fue remitido el 23 de julio de 2014 a la oficina de ejecución civil municipal de Barranquilla.

Nuevamente, realizo solicitud de copia a la OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el día 12 de octubre del 2022, han transcurrido más de 15 días hábiles hasta entonces y no ha obtenido respuesta, remitiéndolo de un juzgado a otro sin respuesta alguna la cual se me han vulnerado mis derechos como consecuencias perjudicándome ya que tengo medidas cautelares decretadas.

**TRAMITE PROCESAL.**



La presente actuación se admitió mediante auto calendado noviembre 17 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

#### PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se tutele el Derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia, se ordene a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DE BARRANQUILLA, que realice el envío de terminación del proceso y la orden de desembargo a la entidad financiera BBVA y al correo de notificación que suministre al momento de radicar el derecho de petición el día 12 de OCTUBRE del 2022.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA: OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

El Doctor ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales de la Oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de Barranquilla, al descorrer el traslado manifiesta:

*“Se pretende por este mecanismo que se expida oficio de levantamiento de medida cautelar con destino al Banco BBVA, al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2012-00011, que cursó en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.*

*Al respecto me permito manifestarle que lo solicitado por vía de tutela ya fue objeto de realización por parte de esta oficina de apoyo, remitiéndose el correspondiente oficio de desembargo a las entidades bancarias de la ciudad, donde se había decretado la medida cautelar, el día 13 de septiembre de 2022 (Oficio No. 03SEP0024), siendo enviado el referido oficio al Banco BBVA a su correo electrónico [notificacionesjudiciales@bbva.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bbva.com.co), cuya constancia me permito aportar con la presente.”*

#### ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.



## DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

*En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”*



*“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:*

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

#### CASO CONCRETO.

Respecto de la solicitud presentada por el accionante, debemos expresar que, de acuerdo con lo anteriormente transcrito, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, ésta debe ser respondida dentro del término legal y en el caso de que no se le responda, el peticionario puede a través de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber.

En lo que tiene que ver con la solicitud presentada por el accionante, ante la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de Barranquilla, en la cual pretende se le expida el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo con radicación 2012-00011-00, que cursó en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, siendo demandado el señor WILBER LARRAZABAL MARTINEZ, hoy, accionante, dirigida al Banco BBVA, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión de la contestación de la tutela rendida por el juzgado accionado, en éste informa al despacho, que al proceso ejecutivo con radicación 2012-00011-00, el juzgado accionado informa que por parte de esa oficina, se remitieron los correspondientes oficios de desembargo a las entidades bancarias de la ciudad, donde se había decretado la medida cautelar, desde el día 13 de septiembre de 2022 (Oficio No. 03SEP0024), enviándose también el oficio al Banco BBVA a su correo electrónico [notificacionesjudiciales@bbva.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bbva.com.co), anexándose la respectiva constancia en el informe remitido por el accionado.

Se evidencia en la contestación, copia del oficio Oficio No. 03SEP0024 de fecha 07 de septiembre de 2022, dirigido al Banco BBVA, en el cual comunican:

*“Mediante el presente oficio comunico a Usted que por auto de fecha 12 de junio de 2017, dentro del proceso de la referencia antes indicada el Juzgado Tercero (3) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla Resolvió: ...” Dese por terminado el*



*presente proceso por pago total de la obligación. Decrétese el levantamiento de las medidas decretadas en contra de la parte demandada.” ...*

*Sírvase al levantamiento de las medidas cautelares comunicada mediante Oficio No. 3251 del 06 de julio de 2012, correspondiente a medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTINEZ C.C. 77.030.989 en los diferentes bancos y corporaciones de esta ciudad.*

Y aporta el accionado, constancia de envío a los diferentes correos de los Bancos, incluyendo el correo del Banco BBVA: [notifica@bbva.com.co](mailto:notifica@bbva.com.co) con lo cual da respuesta a la petición del accionante, pues su pretensión es la expedición de los oficios de levantamiento de medidas dirigidas al Banco BBVA, a lo cual se le dio el respectivo trámite.

Sin embargo, como se observa, la orden de levantamiento de medidas se remitió a los diferentes Bancos donde se había comunicado la medida, pero no se ha dirigido al accionante ni se le ha remitido respuesta alguna, por lo que con el presente fallo se ha de amparar el derecho para que la respuesta le sea ofrecida y puesta en conocimiento al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TUTELAR el amparo invocado por WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTINEZ, contra el OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO.** ORDENAR al Doctor ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, o quién haga sus veces, que en el término de tres (03) días brinde respuesta a la petición a la petición elevada por el señor WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTINEZ, notificándosela efectivamente.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO.** REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053616ed16096bee2b7205a0556c037b69012253a7524b4108ab1afa6ff210fb**

Documento generado en 29/11/2022 02:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**